

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013403005**20230005800**

Ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la presente acción de tutela promovida por **Sandra Milena Ocampo Hoyos** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y la Universidad Libre de Colombia** y, comoquiera que la misma ha sido presentada conforme lo establece el Decreto 2591 de 1991 el Juzgado dispone:

- 1. Admitir** la acción de tutela de la referencia.
- 2. Vincular** al Ministerio del Trabajo, a la Secretaría de Educación de Bogotá, y a todos los interesados en la OPEC 184907 Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.
- Líbrese oficio a las accionadas y vinculadas con el fin de que ejerzan el derecho de contradicción y/o defensa, y para que en el término perentorio de **dos (2) días**, contado a partir de la notificación de este proveído, den respuesta puntal a la inconformidad elevada por la peticionaria respecto del cual fundamenta su reclamo constitucional. Remítase vía correo electrónico el escrito de tutela y sus anexos.
- La accionada **Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC)** deberá publicar en el medio masivo de comunicación establecido en el referido concurso, la información necesaria para que se enteren del presente trámite y así realizar la notificación correspondiente a las personas a quienes interese las decisiones que se adopten en torno a la **OPEC 184907 Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022**, para que, de considerarlo necesario, comparezcan a ejercer sus derechos a la contradicción y defensa dentro del término de dos (2) días siguientes a la publicación.

Se previene a la accionada que el trámite solicitado deberá acreditarse al Despacho dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

- 5. Prevenir** a la accionadas y vinculados que la información solicitada deberá enviarse dentro del término antes señalado, so pena de dar aplicación a los efectos de presunción de verdad consagrados en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 6. Negar** la solicitud de medida provisional, como quiera que de la misma no se desprende la urgencia inminente requerida para tales efectos según el artículo 7º del citado decreto. Además, téngase en cuenta que la acción

de tutela se resolverá en un término prudencial de no más de diez días, el cual es suficiente para el eventual amparo solicitado.

7. Notifíquesele al tutelante al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60480fd044c8defb8d6145b8aa9c1167001280b90f480b4fbf7855d299569a81**

Documento generado en 23/02/2023 06:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>